

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01505/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR, respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01505/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, que es del tenor siguiente:

De manera previa a la emisión del presente voto, se considera necesario precisar la materia en la que radicó el recurso de revisión, el cual versó sobre la solicitud al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de (i) si Edgar Jardon Vázquez se encontraba adscrito a dicho Sujeto Obligado; (ii) en caso de no ser así el motivo por el cual se encontraba diariamente en sus instalaciones; (iii) el documento que acredite que es chófer y escolta del Director General de Planeación;

y (iv) en el supuesto de que no se contara con la información, indicar el sujeto obligado que cuente con la información.

Como respuesta a dicha solicitud, el Sujeto Obligado refirió que la persona referida por la parte solicitante se encontraba adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana con comisión con el Comisionado Estatal, adjuntando el oficio por virtud del cual se le comunicó a dicha persona su encomienda.

Sin embargo, la parte recurrente inconforme refirió como motivos de inconformidad en su recurso de revisión medularmente que no le fue entregada la información que contestara a la totalidad de su solicitud.

Así es que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado reitera en términos generales su respuesta, pero responde con precisión a cada uno de los puntos que componen la solicitud de información motivo del recurso de revisión; razón ésta por la que la Comisionada ponente de la resolución determinó sobreseer el recurso de revisión refiriendo literalmente que *"...se acredita que ha quedado sin materia el presente recurso, derivado del contenido del informe de justificación remitido por el sujeto obligado..."*. En tal tesitura es respecto de dicha consideración respecto de la cual me permito emitir el presente voto particular a la resolución.

Lo anterior es así ya que considero que si bien es cierto la respuesta no contestó punto por punto de la solicitud de información, situación que sí aconteció en su informe justificado, lo cierto es que su respuesta resultaba suficiente para tener por

satisfecha la solicitud de la parte solicitante, ya que con la simple apuntación de que la persona indicada en la solicitud se encontraba adscrita a una dependencia distinta, se contestaba la totalidad de la solicitud como se explica enseguida.

El primer punto de la solicitud *(i) si Edgar Jardon Vázquez se encontraba adscrito a dicho Sujeto Obligado;* con la respuesta proporcionada se contestó en sentido negativo, ya que al indicar el área de la administración pública en la que se encuentra adscrito, resultaba evidente que no estaba dado de alta en la nómina del Secretariado Ejecutivo, sin que fuera necesario que ello se dijera literalmente en ese sentido.

El segundo de los puntos de la solicitud *(ii) en caso de no estar adscrito al Sujeto Obligado se informara el motivo por el cual se encontraba diariamente en sus instalaciones;* a pesar de no haber sido contestado por el Sujeto Obligado, debió haber sido analizado en el sentido de que el mismo no trataba de la expresión del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues lejos de requerir un documento generado, administrado o en posesión del Sujeto Obligado que pudiera desprender información al respecto -que debe resaltarse es en esto en lo que radica la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública-, la parte solicitante pretendía que se explicara una situación que a su decir ocurre respecto de la persona que indica en su solicitud y el Sujeto Obligado; lo que necesariamente implicaría generar un documento para atender la solicitud, no así entregar uno que ya obre en sus archivos - como debe ocurrir- y además para ello el Sujeto Obligado tendría que emitir un juicio de valor para responder; circunstancias que no tienen aplicación en

la atención al derecho de acceso a la información pública; por lo que es notorio que dicho punto al no ser motivo de análisis dada su naturaleza, su no contestación no tendría como consecuencia el demérito o descalificación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Por su parte la contestación al tercer punto de la solicitud *(iii) el documento que acredite que es chofer y escolta del director general de planeación*, también se contestó de manera implícita con la respuesta dada por el Sujeto Obligado, dado que si la persona referida en su solicitud está adscrita a diversa dependencia; éste no se encuentra constreñido en ningún sentido a contar con documentos que acrediten el puesto, cargo o las funciones que el mismo desempeñe, pues se entiende que no tiene el vínculo de una relación laboral con tal persona.

Así en el mismo sentido, estimo que el punto cuatro de la solicitud *(iv) en el supuesto de que no se contara con la información, indicar el sujeto obligado que cuente con la información*, fue resuelto por el Sujeto Obligado con la respuesta que entregó a la solicitud; al respecto es de resaltar en primer término que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante y en su caso orientar al solicitante sobre el o los

sujetos obligados competentes¹; esto es la orientación al sujeto obligado competente, no está establecida como una obligación para los sujetos obligados, sino la plantea como una posibilidad sobre todo para aquellos casos en que los mismos no conozcan con certeza el sujeto obligado que pudiera o debiera dar contestación ante una solicitud de información dirigida a ellos y de la que son incompetentes.

Entonces, ante tal premisa, a pesar de que el Sujeto Obligado en el caso que nos ocupa, no orientó de manera literal a otro sujeto obligado, lo cierto es que al referir la dependencia en la que la persona indicada por la parte solicitante se encuentra adscrita, se contesta el punto cuatro de la solicitud, pues es evidente que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud es precisamente esa dependencia a la que la persona se encuentra adscrito, sin necesidad de que el Sujeto Obligado lo dijera de manera expresa.

Consecuentemente, si la Ley de la Materia indica que los sujetos obligados están constreñidos, solamente a entregar la información pública que se les requiera, siempre y cuando obre en sus archivos², es claro que en el caso la respuesta del Sujeto

¹ "Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes..."

² "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Obligado resultaba suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente y por ende en términos del artículo 186, fracción II, lo procedente hubiera sido confirmar la respuesta del Sujeto Obligado y no así sobreseer el recurso de revisión argumentando a lo entregado en informe justificado.

Por todo lo expuesto con antelación es que formulo el presente voto particular en los términos ya precisados y establecidos considerando que las reflexiones mencionadas hubieran resultado importantes para resolver el presente recurso de revisión.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)